

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1956/2020

Sujeto Obligado

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Fecha de Resolución 9 de diciembre de 2020

Implementación y Funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana.

Solicitud

Ocho requerimientos relacionados con la implementación y funcionamiento de su Comité de Seguridad Ciudadana

Respuesta

El sujeto obligado indico en qué fecha se instaló su comité de seguridad.

Entrego dos vínculos electrónicos para consultar sus actas de sesión e indico que aún no ha sido aprobado el bando que establecerá la integración correspondiente.

Inconformidad con la respuesta

No se le hizo entrega de la información requerida. Lo que se le entregó no corresponde con lo solicitado.

Estudio del caso

Se considera que el sujeto atendió parcialmente la solicitud ya que aún y se pronuncio sobre los requerimientos uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, no emito pronunciamiento alguno para atender los cuestionamientos 2 y 3.

Ademas se pudo verificar que solo proporcino los vinculos electronicos de las actas y no su contenido, ademas de que el primer vinculo se encuentra roto y no permite verificar su contenido.

Determinación tomada por el pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la resolución

I. Deberá indicar cuantas veces ha sesionado dicho comité y en su defecto proporcionar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que integran el mismo.

II. Deberá proporcionar el contenido de las actas que señala en los vínculos electrónicos.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1956/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0426000251020**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía la Magdalena Contreras.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de octubre de dos mil veinte², la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0426000251020**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

¿En qué fecha se instaló el Comité de Seguridad Ciudadana?

¿Cuántas veces ha sesionado el Comité de Seguridad Ciudadana desde su instalación?

Los nombres y cargos de las personas que integran el Comité de Seguridad Ciudadana.

El Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

¿En qué fecha se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

¿Durante qué sesión del Concejo de la Alcaldía se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

¿Copia del Acta de la sesión del Concejo de la Alcaldía en la que se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de octubre el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **AMC/DGG/CSC/534/2020** de esa misma fecha, que a su letra indica:

“...Al respecto hago de su conocimiento que, el Comité de Seguridad Ciudadana fue instalado en el 12 de octubre de 2018 y celebró su primer sesión el 01 de abril de 2019, con la integración y asistencia que se describe en sus respectivas actas, las cuales pueden ser consultadas en siguientes ligas: https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/02/05/acta_de_instalacion_de_seguridad_publica.pdf y <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/07/19/ACTA.pdf> .

Ahora bien, conforme al artículo 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 01 de agosto de 2019, actualmente se encuentra en proceso de revisión el Bando que establecerá la integración y funcionamiento correspondiente...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Porque no se le entrega la información solicitada.*
- *Lo que se proporcionó no corresponde con lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos

que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **AMC/DGG/CSC/582/2020** de fecha treinta de octubre, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, que a su letra indica:

"...Al respecto, es necesario precisar que la respuesta otorgada por ésta Coordinación es en el ámbito de sus atribuciones y en virtud de la derogación de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y expedición de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta de la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2019.

...

Cabe mencionar que el artículo 63 de la citada Ley contemplaba lo siguiente:

*"ARTICULO 63.- En cada una de las Delegaciones del Departamento se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública, como **instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.**"*

Ahora bien, es hasta el momento de que el solicitante expresa su razón o motivo de inconformidad, que aclara que su solicitud original era conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicada en el Gaceta de la Ciudad de México, el 01 de agosto de 2019, respecto de la cual, es de hacer notar que en su artículo 47 establece lo siguiente:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veintiséis de octubre del año en curso.

*"Artículo 47. En cada una de las demarcaciones territoriales se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Ciudadana que fungirá como **instancia colegiada de consulta y participación ciudadana** en materia de seguridad en el ámbito de la demarcación.*

En ese orden de ideas, al definirse en ambos ordenamientos legales al Comité de Seguridad como una Instancia Colegiada y de Participación Ciudadana en esa materia, independiente de que fuera Pública o Ciudadana, y con la finalidad de brindar la mayor información posible al solicitante y Garantizar el Cumplimiento de su Derecho Humano de Acceso a la Información, se le proporcionaron los datos que en ese momento se encontraban dentro de los archivos de ésta Coordinación al respecto, por lo que en cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad, al no señalar de manera específica el solicitante, el suscrito tomó como referencia los cambios manifestados de Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a Secretaria de Seguridad Ciudadana, mediante la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de La Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 018 y el cambio de la Unidad Administrativa denominada Coordinación de Seguridad Pública a Coordinación de Seguridad Ciudadana, a través de la publicación del Aviso por el que se da a Conocer el Enlace Electrónico donde podrá ser consultado el Manual de Organización de la Alcaldía La Magdalena Contreras, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 31 de diciembre de 2018, teniendo indistintamente la misma función de preservar la seguridad de la Ciudadanía.

*Cabe mencionar que de ninguna manera se le violentó o negó alguna información al solicitante, ya que el Sujeto Obligado proporcionó en tiempo y forma la información con la que contaba respecto del Comité como una Instancia Colegiada y de Participación Ciudadana, en materia de Seguridad, independientemente de si fuera Pública o Ciudadana conforme a los ordenamientos legales invocados, los cuáles se insiste, no fueron especificados por el solicitante sino hasta la presentación de su razón o motivo de inconformidad en el presente Recurso de Revisión, **lo que hace que sea vuelva una nueva solicitud de información, diversa a la planteada de manera inicial.***

...

En ese sentido es importante aclarar, que todo lo que verse sobre el Recurso de Revisión debe ajustarse estrictamente a lo planteado en la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 14 de octubre de 2020, identificada con el número 0426000251020...

Señalando que el recurrente, no precisó en ningún momento dentro del planteamiento de la solicitud citada que se refería en particular a lo establecido conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana publicada en el Gaceta de la Ciudad de México, el 01 de agosto de 2019, por tanto, el Sujeto Obligado que suscribe se limitó a dar respuesta en lo manifestado en el oficio No. AMC/DGG/CSC/534/2020 de fecha 22 de octubre de 2020..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, toda vez que dichas manifestaciones fueron emitidas dentro del tiempo concedido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de octubre** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Porque no se le entrega la información solicitada.*
- *Lo que se proporcionó no corresponde con lo solicitado.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio No **AMC/DGG/CSC/534/2020** de fecha veintidós de octubre.*
- *Oficio No **AMC/DGG/CSC/582/2020** de fecha treinta de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la

Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En términos de los establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁷, se advierte que:

Artículo 185. *Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.*

Asimismo la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁸, establece que:

Artículo 47. *En cada una de las demarcaciones territoriales se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Ciudadana que fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad en el ámbito de la demarcación.*

Su integración y funcionamiento será establecido en el Bando que al efecto establezca la Alcaldía.

Artículo 48. *Los Comités de Seguridad Ciudadana estarán integrados de manera igualitaria por hombres y mujeres; en su integración se considerará la participación tanto de ciudadanas y ciudadanos de manera individual como de personas morales y organizaciones de la sociedad civil.*

...

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico, <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico, https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

Por lo anterior, la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **puesto que a su consideración no se le hizo entrega de la información requerida, y lo que se le entregó no corresponde con lo solicitado.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁹

En primer término, atendido a que el sujeto de mérito emitió una respuesta general para dar atención a cada uno de los cuestionamientos que componen la *solicitud* que se estudia, con el firme propósito de dotar de una mayor certeza jurídica a la presente resolución, se considera oportuno realizar un análisis por separado de dichos cuestionamientos y con ello verificar si en su oportunidad los mismos fueron atendidos conforme a derecho.

En lo referente al **primer** requerimiento en el que se solicitó: **Uno.** *¿en qué fecha se instaló el comité de seguridad ciudadana?...*” el *Sujeto Obligado* indico que el Comité de Seguridad Ciudadana fue instalado en el doce de octubre de dos mil dieciocho y celebró su primera sesión el uno de abril del dos mil diecinueve, con la integración y asistencia que se describe en sus respectivas actas. De la cual se desprende la siguiente imagen:

⁹ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59. Tesis Aislada. Materia(s): Común. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.**

LA MAGDALENA CONTRERAS
ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS

COORDINACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PÚBLICA.
AHORA SEGURIDAD CIUDADANA EN LA ALCALDIA DE LA MAGDALENA
CONTRERAS

ABRIL-2019

En la alcaldía de la Magdalena Contreras de la Ciudad de México, siendo las 8:30 horas del día 01 de abril de 2019, se reunieron en el Auditorio del Foro Cultural, ubicado en la calle Camino Real a Contreras No. 27 Colonia la Concepción, los servidores públicos y los coordinadores vecinales que a continuación se mencionan, para celebrar la primera sesión ordinaria del "Comité de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, presentes Lic. Patricia Jimena Ortiz Couturier, Alcaldesa en la Magdalena Contreras, Lic. Luz Yanet Quintana Rodríguez, Directora General de Asuntos Jurídicos, y Mtra. Carla Aparicio Larrañaga, Coordinadora de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el numeral X, apartado Seguridad Ciudadana y protección Civil de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida la pregunta que se analiza.

Respecto de los cuestionamientos **cuatro, cinco, seis, siete y ocho**, consistentes en: "...**Cuatro**. el bando que establece la integración y funcionamiento del comité de seguridad ciudadana...**Cinco**. ¿en qué fecha se aprobó el bando que establece la integración y funcionamiento del comité de seguridad ciudadana?... **Seis**. ¿durante qué sesión del concejo de la alcaldía se aprobó el bando que establece la integración y funcionamiento del comité de seguridad ciudadana?...**Siete**. ¿copia del acta de la sesión del concejo de la alcaldía en la que se aprobó el bando que establece la integración y funcionamiento del comité de seguridad ciudadana?...**Ocho**. ¿en qué fecha se publicó en la gaceta oficial de la ciudad de México el bando que establece la integración y funcionamiento del comité de seguridad ciudadana?...".

Para dar atención a todos ellos, el sujeto indicó que, conforme al artículo 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México uno de agosto de dos mil diecinueve, actualmente se encuentra en proceso de revisión el bando que establecerá la integración y funcionamiento correspondiente, por lo anterior, atendiendo al contenido de dicha respuesta se pueden tener por atendidos los cuestionamientos que nos ocupan, toda vez que al

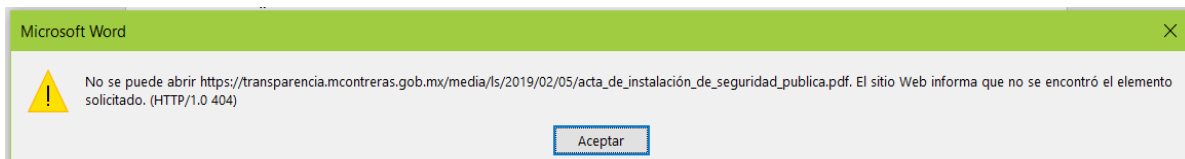
encontrarse pendiente de aprobación el bando que establece la integración del Comité de Seguridad se materializa la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior, de la revisión practicada a la respuesta inicial, no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del *Sujeto Obligado*, para dar atención a los requerimientos dos y tres consistentes en: **Dos.** *¿CUÁNTAS VECES HA SESIONADO EL COMITÉ DE SEGURIDAD CIUDADANA DESDE SU INSTALACIÓN?...Tres.* **LOS NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL COMITÉ DE SEGURIDAD CIUDADANA.**

En tal virtud, toda vez que se puede evidenciar que el Comité de Seguridad Ciudadana fue instalado en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho y de hecho ya celebró su primera sesión desde el pasado uno de abril del dos mil diecinueve, se puede concluir que, el sujeto se encuentra en plenas posibilidades de indicar cuantas veces ha sesionado dicho comité y en su defecto proporcionar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que integran el mismo.

Finalmente, no pasa por desapercibido que aun y cuando el *Sujeto Obligado*, proporcione dos ligas electrónicas en las cuales puede consultar dos sesiones del Comité de Seguridad, al respecto debe señalarse que los sujetos están obligados a proporcionar la información que contengan dichos vínculos electrónicos, toda vez que nos basta con proporcionar estos, máxime que en el presente caso se corrobora que detentaba la información relacionada con lo solicitado por el particular.

De igual forma se hace del conocimiento de la alcaldía que nos ocupa, que el primer vínculo electrónico no permite tener acceso a la información que indica y el cual es: https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/02/05/acta_de_instalación_de_seguridad_publica.pdf.



Por tal motivo se le invita al *Sujeto Obligado*, para que en futuras ocasiones haga entrega del vínculo electrónico correcto y proporcione la información que se incluye dentro de estos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie

ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que el sujeto no hizo entrega de toda la información que le fue solicitada, aún y cuando la que proporciono si corresponde con lo solicitado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud deberá emitir un pronunciamiento indicando cuantas veces ha sesionado dicho comité y en su defecto proporcionar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que integran el mismo.

II. Deberá proporcionar el contenido de las actas que señala en los vínculos electrónicos que señala en su respuesta inicial.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**